

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
59 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
ACCION DE TUTELA N° 2020-71

DEMANDANTE(S)
FREDY ALDANA BALCAZAR

DEMANDADO(S)
ROBERTO AFANADOR

NO. CUADERNO(S)

RADICADO
110014003 059 - 2003 - 00497 00



11001400305920030049700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: 2003 -497

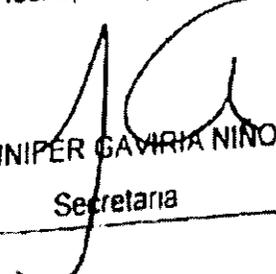
Efectuado control de legalidad, luego del análisis del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1076626, aportado al expediente junto con la publicación, documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de remate, se observa que existen garantías hipotecarias, por lo que se impone dar aplicación al artículo 462 del CGP.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que proceda a la notificación de que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE (2),


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

La providencia anterior se notifica por estado N° 079
En la fecha, 6 de julio de 2017


JENNIPER GAVIRIA NINO
Secretaria

BOGOTÁ D.C. 20170706 16:10:52 y



Baron & Asociados
STAFF JURIDICO

Señores

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

E. S. D.

REF: Radicado No. 2003-497

Demandantes: Fredy Aldana y Richard Barón

Demandado: Roberto Afanador

ASUNTO: Allegar citatorio al acreedor con garantía Real.

Anexo al presente memorial copia cotejada del citatorio enviado a la entidad bancaria BBVA antes GRANAHORRAR, conforme al artículo 462 del C.G.P. a fin de que se realice conteo del término procesal que tiene la entidad para pronunciarse sobre las actuales demandas en curso de conocimiento por el despacho.

Así mismo allego Certificado de entrega del envío No. 700015033747 recibido por la entidad el día 22 de septiembre de 2017 guía de certificación No. 3000203643906.

Cordialmente,

RICHARD BARON RODRIGUEZ

C.C. No. 80.751.642

T.P No 210.942 del C. S. de la J.

JUZGADO 10 CIVIL GENERAL DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ
Carrera 90 No. 10 - 85 Piso 11 - Bogotá - Colombia, Bogotá D.C.

CITACION PARA OBLIGACION DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 462 DEL C.G.P.

Señoras:

BBVA COLOMBIA S.A. FUSIONADO CON CIBANAHORROR

Dirección: Carrera 90 No. 10 - 85

Ciudad: Bogotá D.C., Colombia.

Servicio Postal Autorizado

No. Radicación del proceso / Naturaleza del proceso / Fecha de Providencia

2003-0497 / PROCESO EJECUTIVO SINGULAR / 05-JUL-2017

Demandante:

Demandado:

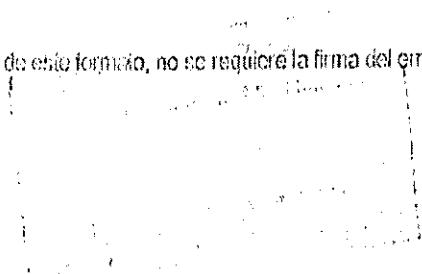
RICHARD BARON Y OTRO - ROBERTO AFANADOR C.C. 13.246.430

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de la entidad bancaria la existencia de un proceso ejecutivo singular en contra del señor ROBERTO AFANADOR NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.246.430, quien conforme Certificado de tradición y libertad del inmueble con Matricula Inmobiliaria 5031-1076626 es copropietario del mismo.

El inmueble que se indica en el inciso anterior, registra HIPOTECA ABIERTA constituida mediante escritura pública No. 7511 del 13 de septiembre de 1989, otorgada en la notaria 29 de Bogotá, inscrita en el registro mediante anotación No. 04 del 03 de noviembre de 1989, Constituida por ETELMINA CASTILLO CAMILO y HUMBERTO CAMPOS ESPINEL.

Por lo cual, se requiere que la entidad bancaria, si fuera del caso allegue dentro del termino de 20 días demanda acumulada o se pronuncie indicando si la acreencia de dicha garantía hipotecaria ya fue cancelada.

Nota: En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.





NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y de acuerdo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Numero de Envío 700015033747	Fecha y Hora de Admisión 21/09/2017 9:49:27
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener CITACION ART 462 DEL C.G.P. 2003-0-107	
Observaciones EJECUTIVO SINGULAR	
Centro Servicio Origen 954 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ	Identificación 1019458
Dirección CRA 10 # 19 - 45 PISO 8	Teléfono 3134985175

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) BBVA COLOMBIA S.A. FUSIONADO CON GRANAHORRAR	Identificación 97221
Dirección CRA 9 # 72 - 21	Teléfono 3009000000

CAS-114
BOGOTÁ/CUNDICOL
BBVA COLOMBIA S.A. FUSIONADO CON GRANAHORRAR 9721
CRA 9 # 72 - 21

NOTIFICACIONES

BBVA

RECIBIDO CORRESPONDENCIA
22 SEP 2017

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de entrega 22/09/2017

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANIA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 22/09/2017 20:50:09
Código Certificación 3000203643906	Código PIN de Certificación 01553739-7093-4af9-afac-1b93c947929b

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y al número de guía es único, puede ser consultado en la página web

<http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.declientes@interrapidísimo.com, San Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

GLI-UN-R-20

SECRETOS

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

E. S. D.

REF: Radicado No. 2003-497

Demandantes: Fredy Aldana y Richard Barón

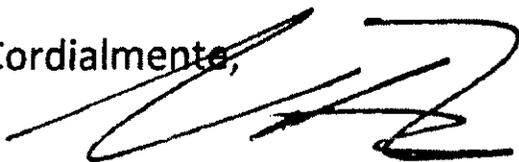
Demandado: Roberto Afanador

ASUNTO: Allegar aviso de notificación del poseedor de la Garantía Hipotecaria.

Anexo al presente memorial copia cotejada de la notificación por aviso a la entidad bancaria BBVA antes GRANAHORRAR, conforme al artículo 462 del C.G.P. a fin de que se realice conteo del término procesal que tiene la entidad para pronunciarse sobre las actuales demandas en curso de conocimiento por el despacho.

Así mismo allego Certificado de entrega del envío No. 12823440093 recibido por la entidad el día 24 de octubre de 2017.

Cordialmente,



RICHARD BARON RODRIGUEZ

C.C. No. 80.751.642

T.P No 210.942 del C. S. de la J.



JUZGADO: 10 Civil Municipal de descongestión
de Bogotá
 DIRECCION: Cra 10 # 19-45 piso 8 Edif Soteren

BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR AVISO-
ARTICULO 292 C.G.P-LEY 1564 DEL 2.012

Señor(a) (es): BBVA Colombia anexo Grancharon FECHA _____
 Dirección: Cra 9 # 72-21 Bogotá D.C. DD/MM/AAAA _____
 Ciudad: Bogotá D.C. _____
 SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

RADICACION N° / NATURALEZA DEL PROCESO / FECHA DE PROVIDENCIA
2003/0497 / Ejecutivo Singular / 05 Julio 2017

DEMANDANTES: DEMANDADOS:
Richard Barron y otro / Roberto Afanador

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 05 mes 06 año 2017, mediante las cuales, se admitió demanda Ejecutivo donde profirió mandamiento de pago _____, y ordeno citarlo o dispuso Anticipo proferida el indicado.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS Y/O DOCUMENTOS, Usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo traslado, dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo: para la notificación copia informal de la demanda _____, copia del Auto Admisorio _____ Mandamiento de Pago _____ copia Auto 05 Julio 2017. conforme al art 462 del CGP.

Empleado Responsable

FIRMA



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
 Nit.900.310.856-2
 Calle 48 No 73 49 Of 202
 www.prontoenvios.com.co

Guía No. 12823440093
 292 - Notificación 292
 Radicado: 2003 00497
 EJECUTIVO SINGULAR



Para consulta en línea escanee Código QR

CERTIFICA

Que el día 2017-10-25 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Citado: Bbva Colombia Antes Granahorrar
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Demandante: Richard Baron Y Otro
 Radicado: 2003 00497



Nombre Destinatario: Bbva Colombia Antes Granahorrar
 Contacto Destinatario:
 Direccion Destinatario: Carrera 9 # 72 21 [110231]
 Teléfono Destinatario:
 No. Celular Destinatario:
 Observaciones: 0 - Se Rte Copia Auto-050717 Art 462 Cgp
 Fecha de Entrega: 24 OCT 2017

Observaciones: Se entregó el día 24 de Octubre de 2017 en la direccion indicada por el remitente recibido con Stiker BBVA. Pronto Envios certifica que el destinatario SI reside o labora en esa direccion.
 La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Bogota a los 09 dias del mes Noviembre del año 2017

Firma A	ORIGEN Profizada BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA	FECHA 2017-10-25	HORA 18:27:30	Res. 0636 de Abril 17 de 2015 NIT.900.310.856-2 RPOSTAL 6339-WYDC	* 12823440093*
REMITENTE	DE - JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA		PARA: BBVA COLOMBIA ANTES GRANAHORRAR		Guía No. 12823440093	 BBVA BOGOT Nit.900.3 Calle 48 www.p
	Direccion: CP: [110231] CARRERA 9 # 72 21 EDIFICIO SODECON		Direccion: CP: [110231] CARRERA 9 # 72 21 [110231]			
	Ciudad - Pais BOGOTA-BOGOTA - COLOMBIA		Ciudad - Pais: BOGOTA - BOGOTA - COLOMBIA			
	Telefono: ...		Telefono: ...			
CONTIENE:	<input type="checkbox"/> Documento <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Carta <input type="checkbox"/> Notificación <input type="checkbox"/> Manila <input type="checkbox"/> Paquete		LARGO 1	ALTO 1	ANCHO 2	PESO VOLUMEN: 1.000 KG 1 Kg 1 Unidad
REMITENTE (CAMBIA LEGIBLE SELLO)	DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE		292 Notificación 292 Ciudad: BOGOTA BOGOTA Direccion: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA Domicilio: CARRERA 9 # 72 21 EDIFICIO SODECON Demandante: RICHARD BARON Y OTRO Radicado: 2003 00497 Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandado: ROBERTO AFANADOR Radicado: BBVA COLOMBIA ANTES GRANAHORRAR		<input type="checkbox"/> Correo <input type="checkbox"/> Otros	

1620m

139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

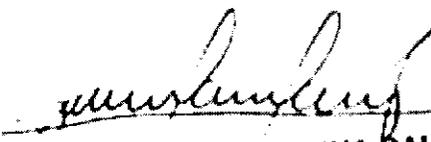
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 DIC 2017

Ref. 2003-0407

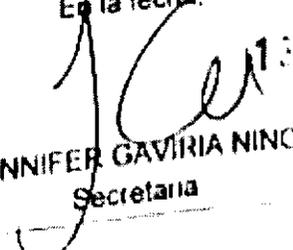
No se tienen en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, al considerar que las mismas adolecen de ciertos errores. Para tal efecto, téngase en cuenta que el citatorio del artículo 291 y el aviso del artículo 292 relacionan de forma equivocada el nombre y la dirección del juzgado. En consecuencia, se INSTA a la parte actora para que elabore y diligencie nuevamente, la notificación del acreedor de la garantía real de conformidad a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez

La providencia anterior se notifica por estado N° 130

En la fecha:


13 DIC 2017
JENNIFER GAVIRIA NINO
Secretaria



Baron & Asociados

ABOGADOS

Señores

**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA**

E. S. D

De Feud
OF. E.J. CIV. MUN. RADICAZ

81521 14-AUG-'19 16:48

Demandantes: Fredy Aldana
Y Richard Steven Barón (Acumulada)
Demandado: Roberto Afanador

Radicado No. 2003-497

Asunto: Solicitud de fijar fecha para remate.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017 el juzgado décimo civil municipal de descongestión de Bogotá, manifestó que las notificaciones realizadas al acreedor de la garantía real aportadas por la parte actora, adolecían de ciertos errores por lo tanto ordeno que fueran elaboradas nuevamente, sin embargo el despacho no tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por el suscrito en la demanda acumulada, las cuales cumplen con lo dispuesto normativamente para tener por notificado al acreedor hipotecario, el cual guardó silencio.

Por lo anterior, solicito comedidamente al despacho tener por notificado al acreedor hipotecario y fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de embargo.

Cordialmente,

RICHARD BARON RODRIGUEZ

C.C. 80.751.642 de Bogotá

T.P. 210.942 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil diecinueve

Rad. 2003 00497

No obstante el escrito que antecede, como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años, sin que la parte interesada hubiera dado impulso procesal al mismo con antelación, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular (acumulada), por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

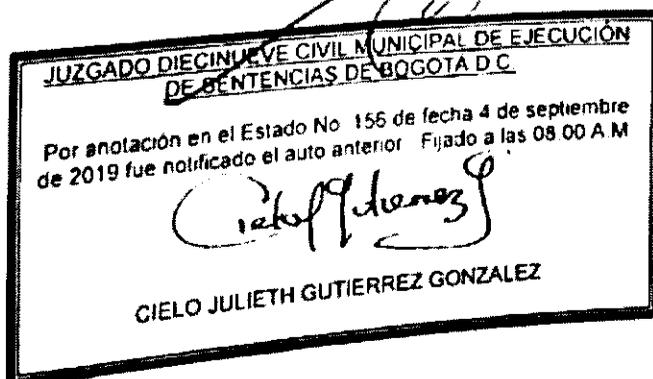
TERCERO: En caso de existir remanentes, por Secretaria contrólense su trámite.

CUARTO: Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez





Barón & Asociados
SENAL JURIDICO

CO. EJECUTIVO CIVIL MUNICIPAL
27/09/19
05:45 6-SEP-19 15:54
LC

Señores
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D

Demandantes: Fredy Aldana
Y Richard Steven Barón (Acumulada)
Demandado: Roberto Afanador

Radicado No. 2003-497

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio apelación.

El suscrito, en calidad de parte actora en el presente proceso, dentro del termino legal, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION**, en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 03 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 156 del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso indicado en la referencia en aplicación de la figura **DESISTIMIENTO TACITO**, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso con base en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

1. El proceso ejecutivo 2003-497 no ha permanecido inactivo por dos años, Nótese que a folio 139 reposa auto de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado por estado del 13 de diciembre de 2017, se profirió auto por el despacho de conocimiento de ese momento (**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION**), en donde manifestó no tener en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora (Fredy Aldana), mas no evaluó las notificaciones realizadas por el suscrito, motivo por el cual, después de una incesante ubicación del presente expediente, el día 14 de agosto de 2019, he solicitado al despacho se tenga en cuenta las notificaciones al acreedor hipotecario que realizó el suscrito, lo cual no permite evidenciar que el proceso **NO HA ESTADO INACTIVO POR MAS DE DOS AÑOS**, pues el auto quedó en firme el día 15 de diciembre de 2017, reanudándose los términos procesales el día 15 de diciembre de 2017, generándose un termino de conteo desde el 16 de diciembre de 2017, y existiendo actuación del suscrito desde el día 14 de agosto de 2019, quedando claramente desvirtuado el conteo de dos años de inactividad de que trata el literal B del numeral 2º del Artículo 317 del Código general del Proceso.

Celular: 3134985175 - email: baron_asociados@hotmail.com



Baron & Asociados
STATE JURIDICO

2. De otra parte, es menester recordar que las medidas cautelares no pertenecen a quien las solicita, sino que tienen la naturaleza de atender la protección del crédito base de ejecución o ejecuciones que se estén realizando, motivo del presente reproche, toda vez que el auto correspondiente decide decretar el levantamiento de medidas cautelares sin tener en cuenta que existen otros créditos insatisfechos en el proceso ejecutivo de conocimiento.

PETICION

En atención a los argumentos facticos y jurídicos expuesto, solicito comedidamente al despacho se sirva reponer para REVOCAR EL AUTO OBJETO DE RECURSO; en caso de rechazo de los argumentos aquí expuesto, solicito conceder el recurso de alzada correspondiente, el cual sustentaré en la etapa correspondiente.

Cordialmente,

RICHARD BARON RODRIGUEZ
C.C. 80.751.642 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil diecinueve

Rad. 2003 00497

1.- No se da trámite al recurso de reposición interpuesto por el señor Richard Barón Rodríguez contra el auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 144) que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la **demanda principal**, como quiera que el citado no es parte dentro de la demanda primigenia, máxime, que la demanda acumulada igualmente se terminó por desistimiento tácito, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- No se da trámite al escrito presentado por la señora Rosa Amelia Rozo Sandoval, dado que la misma no es parte procesal en este asunto, y de esta manera, se le advierte que el proceso se encuentra terminado por auto del 3 de septiembre de 2019.

3.- Respecto del escrito visto a folio 148, el apoderado de la parte demandada, estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 180 de fecha 10 de octubre de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



Barón Asociados

- 14
4. A folio 139 del cuaderno de la demanda principal reposa auto de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado por estado del 13 de diciembre de 2017, donde se profirió auto por el despacho de conocimiento de ese momento (JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION), en donde manifestó no tener en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora (Freddy Aldana), mas no evaluó las notificaciones realizadas por el suscrito, motivo por el cual, después de una incesante ubicación del presente expediente, el día 14 de agosto de 2019, he solicitado al despacho se tenga en cuenta las notificaciones al acreedor hipotecario que realizó el suscrito.
 5. Posteriormente procedo a realizar una solicitud para que se fijara fecha de remate el día 14 de agosto de 2019, la cual obra a folio 21 del cuaderno de la demanda acumulada.
 6. Mediante auto proferido el 03 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 156 del 04 de septiembre de 2019, el cual reposa en el cuaderno de la **demanda acumulada** el cual se encuentra sin número de folio, se decretó la terminación del proceso indicado en la referencia en aplicación de la figura DESISTIMIENTO TACITO, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.
 7. Interpongo recurso de reposición dentro del término legal contra el auto que menciono al acápite anterior y en respuesta mediante auto proferido el 09 de octubre de 2019, notificado por estado No. 180 del 10 de octubre de 2019, pero me percaté que hubo una confusión, toda vez que yo no interpuse el recurso de reposición contra el auto de la **demanda principal** sino del auto proferido en la **demanda acumulada**.
 8. Por lo expuesto anteriormente se evidencia que el proceso NO HA ESTADO INACTIVO POR MAS DE DOS AÑOS, según lo trata el literal B del numeral 2º del Artículo 317 del Código general del Proceso.
 9. De otra parte, es menester recordar que las medidas cautelares no pertenecen a quien las solicita, sino que tienen la naturaleza de atender la protección del crédito base de ejecución o ejecuciones que se estén realizando, motivo del presente reproche, toda vez que el auto correspondiente decide decretar el levantamiento de medidas cautelares sin tener en cuenta que

Celular: 3134985175 - email: baron_asociados@hotmail.com



Señores
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D

CARLOS M. GONZALEZ M.
GIRALDO M. Concejal de Bogotá

F 1
U 127/19

RADICADO

OF. EJEC. CIVIL M. P. B.

52251 16-OCT-2019 15:47

Demandantes: Fredy Aldana Y
Richard Steven Barón (Acumulada)
Demandado: Roberto Afanador

Radicado No. 2003-497

O: SACM

Asunto: Recurso de apelación.

El suscrito, en calidad de parte actora en el presente proceso, dentro del termino legal, me permito formular **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto proferido el 09 de octubre de 2019, notificado por estado No. 180 del 10 de octubre de 2019, por medio del cual no se da tramite al Recurso de Reposición el cual interpuse contra el auto proferido el 03 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 156, donde se decretó la terminación del proceso indicado en la referencia en aplicación de la figura **DESISTIMIENTO TACITO**, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso con base en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

1. El auto notificado el día 10 de octubre de 2019 es erróneo al indicar que el recurso de reposición se interpuso contra el auto que decreto el desistimiento tácito en la **demanda principal**, cuando el mismo fue realizado contra el auto que decreta el desistimiento tácito de la **demanda acumulada** en la cual funjo como demandante.
2. El proceso ejecutivo 2003-497 no ha permanecido inactivo por dos años, nótese que el suscrito allego al despacho el citatorio al acreedor con garantía real el día 03 de octubre de 2017, la cual obra a folio 119 del cuaderno de la demanda principal.
3. De igual manera el suscrito allego al despacho el aviso de notificación al poseedor de la garantía hipotecaria el día 09 de noviembre de 2017, el cual obra a folio 127 del cuaderno de la demanda principal.

Celular: 3134985175 - email: baron_asociados@hotmail.com



existen otros créditos insatisfechos en el proceso ejecutivo de conocimiento.

10. Así mismo el despacho omitió para hacer su conteo de termino, las fecha en las cuales legalmente no corren términos, en este caso, las relativas a las sesiones permanentes de asamblea de los diferentes sindicatos de la rama judicial, fechas en las cuales no ha habido atención al público, por ende, no corren términos.

PETICION

En atención a los argumentos facticos y jurídicos expuesto, solicito comedidamente conceder la apelación propuesta, en la cual el ad quem REVOQUE la providencia AUTO el 09 de octubre de 2019, notificado por estado No. 180 del 10 de octubre de 2019, donde no se da tramite al recurso de reposición interpuesto en legal forma, contra el auto que decretó la terminación del proceso indicado en la referencia en aplicación de la figura DESISTIMIENTO TACITO, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

DERECHO

Establece el literal e) del Artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas la totalidad del infolio procesal en donde se denota que no ha existido parálisis del expediente por dos años continuos como se ha indicado por el Ad Quo.

Cordialmente,

RICHARD BARON RODRIGUEZ
C.C. 80.751.642 de Bogotá
T.P. 210.942 C.S. de la J.

Celular: 3134985175 - email: baron_asociados@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil diecinueve

● d. 2003 00497

NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Barón Rodríguez visible a folio 150-152, como quiera que el auto dictado el 9 de octubre de 2019 no es susceptible de alzada de conformidad con el art. 321 del CGP.

Notifíquese.

[Firma manuscrita]
YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 202 de fecha 14 de noviembre
de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
[Firma manuscrita]
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



Barón & Asociados
STATE JURIDICO

BOGOTÁ, D. C.
11 de noviembre de 2019

Señores
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D

Demandantes: Fredy Aldana Y
Richard Steven Barón (Acumulada)
Demandado: Roberto Afanador

Radicado No. 2003-497

Asunto: Recurso de reposición.

El suscrito, en calidad de parte actora en el presente proceso, dentro del término legal, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto proferido el 13 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 202 del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual NIEGA EL TRAMITE DEL RECURSO INTERPUESTO aduciendo que el auto dictado el 09 de octubre de 2019 no es susceptible del recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

El presente recurso se formula en atención a que no se dio cumplimiento legal a lo estipulado por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. que reza:

"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Para el caso presente, el recurso fue interpuesto en el término oportuno, y claramente recurre una providencia en la cual se indicó erróneamente por parte del despacho, que el suscrito no es parte en el proceso, que no estoy legitimado para haber recurrido la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda acumulada que yo mismo impetré; y que adicional a ello, nunca estudió de fondo los argumentos de facto, por los cuales se recurre la providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho revocar la providencia recurrida, para en su defecto, avocar el conocimiento DE FONDO del recurso interpuesto CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA ACUMULADA, por las razones allí esgrimidas y que a continuación me permito recordar:



Barón & Asociados

SEMPER PARATI

1. El auto notificado el día 10 de octubre de 2019 es erróneo al indicar que el recurso de reposición se interpuso contra el auto que decreto el desistimiento tácito en la **demanda principal**, cuando el mismo fue realizado contra el auto que decreta el desistimiento tácito de la **demanda acumulada** en la cual funjo como demandante.
1. El proceso ejecutivo 2003-497 no ha permanecido inactivo por dos años, nótese que el suscrito allego al despacho el citatorio al acreedor con garantía real el día 03 de octubre de 2017, la cual obra a folio 119 del cuaderno de la demanda principal.
2. De igual manera el suscrito allego al despacho el aviso de notificación al poseedor de la garantía hipotecaria el día 09 de noviembre de 2017, el cual obra a folio 127 del cuaderno de la demanda principal.
3. A folio 139 del cuaderno de la demanda principal reposa auto de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado por estado del 13 de diciembre de 2017, donde se profirió auto por el despacho de conocimiento de ese momento (JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION), en donde manifestó no tener en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora (Freddy Aldana), mas no evaluó las notificaciones realizadas por el suscrito, motivo por el cual, después de una incesante ubicación del presente expediente, el día 14 de agosto de 2019, he solicitado al despacho se tenga en cuenta las notificaciones al acreedor hipotecario que realizó el suscrito.
4. Posteriormente procedo a realizar una solicitud para que se fijara fecha de remate el día 14 de agosto de 2019, la cual obra a folio 21 del cuaderno de la demanda acumulada.
5. Mediante auto proferido el 03 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 156 del 04 de septiembre de 2019, el cual reposa en el cuaderno de la **demanda acumulada** el cual se encuentra sin número de folio, se decretó la terminación del proceso indicado en la referencia en aplicación de la figura DESISTIMIENTO TACITO, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Interpongo recurso de reposición dentro del término legal contra el auto que menciono al acápite anterior y en respuesta mediante auto proferido el 09 de octubre de 2019, notificado por estado



Baron & Asociados

STAFF JURIDICO

No. 180 del 10 de octubre de 2019, pero me percató que hubo una confusión, toda vez que yo no interpuse el recurso de reposición contra el auto de la **demanda principal** sino del auto proferido en la **demanda acumulada**.

7. Por lo expuesto anteriormente se evidencia que el proceso NO HA ESTADO INACTIVO POR MAS DE DOS AÑOS, según lo trata el literal B del numeral 2º del Artículo 317 del Código general del Proceso. Pues entre el 12 de diciembre de 2017 al 03 de septiembre de 2019, fecha en la cual se decretó el desistimiento tacito, evidentemente no existen dos años de inactividad.
8. De otra parte, es menester recordar que las medidas cautelares no pertenecen a quien las solicita, sino que tienen la naturaleza de atender la protección del crédito base de ejecución o ejecuciones que se estén realizando, motivo del presente reproche, toda vez que el auto correspondiente decide decretar el levantamiento de medidas cautelares sin tener en cuenta que existen otros créditos insatisfechos en el proceso ejecutivo de conocimiento.
9. Así mismo el despacho omitió para hacer su conteo de termino, las fecha en las cuales legalmente no corren términos, en este caso, las relativas a las sesiones permanentes de asamblea de los diferentes sindicatos de la rama judicial, fechas en las cuales no ha habido atención al público, por ende, no corren términos.

PETICION

En atención a los argumentos facticos y jurídicos expuesto, solicito comedidamente se REVOQUE la providencia AUTO el 13 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 202 del 14 de noviembre de 2019, donde no se NIEGA RECURSO DE APELACION; para en su lugar avocar el conocimiento de fondo el recurso interpuesto como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

DERECHO

Establece el parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la



Baron & Asociados
STAFF JURIDICO

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas la totalidad del infolio procesal en donde se denota que no ha existido parálisis del expediente por dos años continuos como se ha indicado por el Ad Quo.

Cordialmente,

RICHARD BARON RODRIGUEZ
C.C. 80.751.642 de Bogotá
T.P. 210.942 C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 DE ABRIL

Rad. 2003 00497

REVISADO el presente asunto, se advierte que el recurso de reposición que vista a folio 145-146 del cuaderno No. 1, está dirigido para la demanda *acumulada* instaurada por el señor Richard Barón Rodríguez, proceso que obra en el cuaderno No.3 del presente trámite.

Así las cosas, se evidencia que la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal agregó de manera incorrecta dicho pedimento al cuaderno de la demanda principal y de esta manera se ingresó al despacho; situación que *hizo incurrir en error* a este despacho en la decisión adoptada el 3 de septiembre de 2019 (fl.144 cd.1), y por ende, de las demás actuaciones derivadas de tal hecho; esto es, la proferida el 13 de noviembre de 2019 (fl. 153 cd.1.).

Bajo las anteriores premisas, se pone de presente el *lapsus calami* en la decisión proferida en el numeral 1. del auto de fecha 9 de octubre de 2019 (fl.149), y por ende, de la dictada el 13 de noviembre de la misma anualidad; razón que da lugar a advertir la eventual existencia de vicios que afecten el desarrollo del presente trámite, y adoptar las medidas correctivas a las que haya lugar de conformidad con el art. 132 del C. G. P., con el fin de sanear los vicios de procedimiento conforme lo previsto en el art. 42 *ibidem*, por lo que se dispondrá dejar sin valor ni efecto tales decisiones..

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1. del auto dictado el 9 de octubre de 2019 y la totalidad del proferido el 13 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

Respecto de los demás puntos resueltos en la providencia dictada el 9 de octubre de 2019 (fl.149), quedan incólumes.

SEGUNDO: REQUERIR a secretaria para que de manera **INMEDIATA** proceda a **DESGLOSAR** y agregar de manera correcta los escritos de folios 145 a 146, 150 a 152 y 154 a 157. para dar el trámite que legalmente corresponda

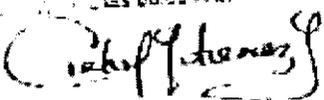
En firme este auto, **ingrésese nuevamente el proceso al despacho** para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de reposicion interpuesto por el actor en la demanda acumulada.

Notifiquese,



YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

...
...

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE HOROZUA D.E.	
Por anotación en el Estado No. <u>009</u> de fecha <u>21/05/2018</u>	que notificado en auto a tener fijado a <u>las 08:00 A.M.</u>
	
CILLO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 2003 00497

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 23 de enero de 2020 (fls 158 y 159 dda. ppal), por medio del cual se dispuso dejar sin valor ni efecto el numeral primero del proveído adiado 09 de octubre de 2019 y la totalidad del proferido el 13 de noviembre de 2019 e igualmente, se ordenó a secretaria a desglosar la documental pertinente para ser agregada al cuaderno respectivo; se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora (demanda acumulada, fls 23 a 24) contra la providencia calendada tres (03) de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.22).

ASPECTOS FACTICOS

Sustenta el censor, que el proceso no ha permanecido inactivo por dos años, a folio 139 de la demanda principal obra auto adiado 12 de diciembre de 2017, del juzgado de conocimiento (10 Civil Municipal de Descongestión) que no tuvo en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora Fredy Aldana, sin evaluar las allegadas por el demandante en la acumulada.

Adujo que luego de una búsqueda incesante del expediente, el 14 de agosto de 2019, solicitó al despacho tener en cuenta las notificaciones al acreedor hipotecario por él aportadas, evidenciando que el proceso no ha estado inactivo por más de dos años, dado que el auto antes aludido, quedó en firme el 15 de diciembre de 2017 y la actuación aportada del 14 de agosto de 2019, desvirtúa el conteo de dos años de inactividad referida en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Refiere que las medidas cautelares no pertenecen a quien las solicita, tienen la naturaleza de atender la protección del crédito base de la ejecución o ejecuciones que se están realizando y el auto decide levantar medidas cautelares, sin tener en cuenta que al levantarlas existen otros créditos insatisfechos.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de recurso y en caso de rechazo se conceda el de alzada.

El extremo pasivo, no descornió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para efectos de resolver lo planteado por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 317 del C.G. del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) años, siendo esta la última circunstancia aplicable al caso de autos, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que son carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón al impugnante, toda vez que la sanción contenida en el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G. del P., era aplicable al caso de marras, toda vez que opera independientemente de la existencia o no de una carga procesal pendiente por ejecutar; nótese que la última providencia proferida en el expediente en la demanda principal data 12 de diciembre de 2017 (fl.139), y la de la acumulada del 17 de junio de 2016 (fl.20 cd.3), providencias que quedaron debidamente ejecutoriadas y sin reparo alguno de los extremos de la litis.

Se observa a folios 127 a 137 de la demanda principal, el aviso de notificación al acreedor hipotecario aportado por el demandante en la acumulada y una vez proferido el auto de fecha 12 de diciembre de 2017 (fl.139), guardó silencio dejando vencer la oportunidad que tenía para utilizar las herramientas jurídicas a su alcance, para que el juez de conocimiento revocará su decisión y tuviera en cuenta la notificación por él realizada.

Si bien es cierto, allegó memorial adiado 14 de agosto de 2019 (fl. 21 de la demanda acumulada), también lo es que, pese a manifestar que luego de una exhaustiva o incesante ubicación del expediente, no se observa tal diligencia o actividad por parte del recurrente, dirigida a darle curso a su petición, solo una vez decretado el desistimiento tácito, si hizo uso de los mecanismos de ley para pretender justificar su falta de impulso procesal, no siendo esta la oportunidad procesal para ello.

De lo anterior, se concluye que no le asiste razón al Profesional del Derecho por las razones aquí esbozadas y por ende, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

26

Dado que, subsidiariamente se formuló el recurso de apelación, el mismo se negará por tratarse de un proceso de única instancia

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C..

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 03 de septiembre de 2019 (fl 22 dda. Acumulada), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

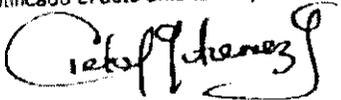
SEGUNDO: Negar el subsidiario recurso de apelación formulado, por improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

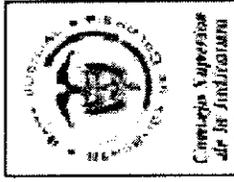
Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No 41 de fecha 10 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08.00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 13 ago. 2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

001

GRUPC

ACCIONES DE TUTELAS

426

SECUENCIA: 426

FECHA DE REPARTO: 13/08/2020 6:51:57p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

80751642

RICHARD STEVEN BARON

01

RODRIGUEZ

TUT40341

01

12

EN NOMBRE PROPIO

05

OBSERVACIONES:

MEDIDA PROVISIONAL --- JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

RFPARTOHHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHHMM03

v. 2.0

MΦΤΣ

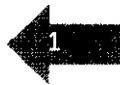
αεσπoαζα



Baron & Asociados

SOCIETAT DE ADVOCATS

13 DE AGOSTO DE 2020.



SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
(JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO)
BOGOTA D. C.

REF. ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente promuevo **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, por vulneración al **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, y realizo solicitud de la siguiente medida provisional

MEDIDA PROVISIONAL

Para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor y para evitar un perjuicio irremediable; solicito comedidamente al señor Juez constitucional, disponer como **MEDIDA PROVISIONAL INMEDIATA Y URGENTE**, la **SUSPENSIÓN** del proceso **EJECUTIVO 2003-0497**; o de los efectos jurídicos de los autos del 03 de septiembre de 2019; emitidos dentro de dicho proceso por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, mediante los cuales dispuso declarar terminado el referido proceso ejecutivo singular “(principal) y “(acumulada)”, por desistimiento tácito; hasta tanto se resuelva de fondo la presente demanda de tutela; considerando que en dichos autos se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y se tomaron otras decisiones. Lo anterior, debido a que se reúnen los requisitos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para el efecto.

Medida que se soporta en los siguientes:

HECHOS

- 1 Soy demandante (acumulado) dentro del proceso con radicado No. 2003-497, el cual libró mandamiento de pago a mi favor el 13 de mayo de 2014, y se dispuso seguir adelante con la ejecución el 21



de julio de 2014 dado el cumplimiento de todas las cargas procesales que como demandante acumulado debía cumplir a efectos de llevar a remate el único bien en garantía de pago de las acreencias adeudadas.



- 2 El Juez de conocimiento del momento (Juez Décimo Civil Municipal), **MEDIANTE AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2017, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 06 DE JULIO DE 2017**, solicitó que conforme el Artículo 462 del Código General del Proceso se notificara al banco GRANAHORRAR de la existencia del proceso al registrarse garantías hipotecarias sobre el predio objeto de eventual remate.
- 3 El **21 de septiembre de 2017**, remiti a través de INTERRAPIDISIMO la notificación de que trata el Artículo 462 del Código General del proceso, al acreedor hipotecario BANCO BBVA DE COLOMBIA S. A. entidad la cual fue quien absorbió por fusión al banco GRANAHORRAR; notificación la cual fue efectivamente recibida por el mencionado banco tal como se puede apreciar con las copias que radiqué en el Juzgado con memorial del **03 de octubre de 2017** obrante a folio 119 del cuaderno de la demanda principal.
- 4 Teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario no se hizo parte dentro del término de notificación establecido en el artículo 291 del C.G.P., procedí a enviar el aviso de notificación al poseedor de la garantía hipotecaria de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día **09 de noviembre de 2017**, el cual obra a folio 127 del cuaderno de la demanda principal.
- 5 POR ERROR DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, AL INDEXAR LOS MEMORIALES INDICADOS EN LOS HECHOS 3 Y 4 DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, EN EL CUADERNO EQUIVOCADO, Y NO INGRESAR LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO PARA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCIARA, EL JUZGADO ACCIONADO NUNCA SE PRONUNCIÓ SOBRE DICHA NOTIFICACIONES, situación anómala que puse de presente en el memorial radicado el **14 de agosto de 2019, solicitando el correspondiente pronunciamiento e incluso impulso procesal de fijar fecha de remate del inmueble embargado del demandado.**
- 6 Dentro del mismo proceso ejecutivo 2003-497 en las actuaciones de la demanda principal de Fredy Aldana, el **12 DE DICIEMBRE DE 2017**, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, emitió auto en el cual dispuso no tener en cuenta las



notificaciones aportadas por la parte actora (Freddy Aldana); más allí no se evaluó ni analizó las notificaciones realizadas por el suscrito indicadas en los hechos 3 y 4 de la presente demanda; dicha providencia quedó **EJECUTORIADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017. (Es decir MENOS DE DOS AÑOS antes de mis actuaciones de parte tanto las indicadas en los hechos 3 y 4 de la presente demanda, como la actuación del suscrito del 14 de agosto de 2019).**



- 7 El referido proceso fue enviado por competencia a los juzgados de ejecución de sentencias; por reparto le correspondió al JUZGADO ACCIONADO (19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA) el 18 de octubre de 2018, fecha cercana al PARO JUDICIAL que inició el 31 de octubre de 2018, y que solo fue culminado el 21 de enero de 2019, por lo tanto fecha en las cuales no corrieron términos judiciales en el país, ubicando después de una incesante búsqueda manual, el proceso en dicho despacho en el mes de julio de 2019.
- 8 **El 14 de agosto de 2019, (o sea MENOS DE DOS AÑOS después de las últimas actuaciones de parte realizadas por el suscrito señaladas en los hechos 3 y 4 de la presente demanda,** radiqué ante el Despacho accionando, memorial mediante el cual solicitaba fijar fecha para remate y pronunciarse sobre las notificaciones al acreedor hipotecario allegadas.
- 9 En concordancia con el hecho anterior, el despacho accionado, en lugar de pronunciarse respecto a la petición del 14 de agosto de 2019; mediante autos del **03 de septiembre de 2019;** por una parte, dijo que; "No obstante el escrito que antecede" y sin considerar las actuaciones relacionada en los numerales 3 y 4 de esta demanda de tutela; dispuso declarar terminado el referido proceso ejecutivo singular "(principal) y "(acumulada)", por desistimiento tácito; igualmente ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y otras decisiones tal como se puede apreciar en los autos que anexo; es decir, dio aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso; cuando cómo se puede apreciar del anterior recuento procesal, no había transcurrido el término de DOS AÑOS que exige la norma para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.
- 10 EL JUZGADO ACCIONADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, DEBIDO AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SUSCRITO, RECONOCE SU ERROR, ORDENA DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS RADICADOS POR EL SUSCRITO REFERENCIADOS EN LOS HECHOS 3 Y 4 Y



ANEXARLOS EN EL CUADERNO CORRESPONDIENTE A EFECTOS DE PRONUNCIARSE SOBRE LOS MISMOS, PERO NO LO HACE, NUNCA SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS NOTIFICACIONES AL ACREEDOR HIPOTECARIO, POR EL CONTRARIO, POR AUTO DEL 09 DE MARZO DE 2020 MANTIENE SU DECISION POR MEDIO DE LA CUAL DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA ULTIMA ACTUACION DE LA DEMANDA ACUMULADA DATA DEL 17 DE JUNIO DE 2016, OMITIENDO NUEVAMENTE TENER DE PRESENTE LAS ACTUACIONES DE PARTE REALIZADAS POR EL SUSCRITO MEDIANTE LAS CUALES HABIA ALLEGADO LAS NOTIFICACIONES AL ACREEDOR HIPOTECARIO RELATADAS EN LOS HECHOS 3 Y 4 DE LA PRESENTE DEMANDA, Y EL AUTO DICTADO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO DE LA EPOCA DE FECHA 05 DE JULIO DE 2017 INDICADO EN EL HECHO 2 DE LA PRESENTE DEMANDA.



11 Ahora, en gracia de discusión que el término se contabilizara desde el **17 de junio de 2016 (folio 20 cd.3)**, como erróneamente lo está haciendo el Despacho accionado; es evidente que al momento de radicarse el memorial del **14 de agosto de 2019** por parte del suscrito; el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, **NO HABIA DECRETADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, SOLAMENTE LO HIZO HASTA EL **3 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

12 Teniendo cuenta el numeral anterior, debemos resaltar que EL JUZGADO ACCIONADO, en el auto del 3 de septiembre NO TUVO EN CUENTA la jurisprudencia de la SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, emitida dentro de la RADICACION 110013103024-1997-26470-01 del 12 de febrero de 2016, de la cual allego copia, en la que resalta que **“el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”**; ya que **“Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.”**; y **“Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez**



el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impuso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.” (Se ha resaltado).



- 13 Contra la providencia del **3 DE SEPTIEMBRE DE 2019** interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, frente a los cuales el Juzgado accionado emitió varios pronunciamientos; pero, finalmente el **9 DE MARZO DE 2020** (fecha desde la cual debe contarse el término de inmediatez en la presente demanda de tutela), resolvió de fondo los recursos, disponiendo **MANTENER** el auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 22 dda. Acumulada) mediante el cual decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**; agotándose con el mismo, los medios de defensa judicial con que contaba; ya que en cuanto a la **APELACION** fue **NEGADA**, por tratarse de un proceso de única instancia.
- 14 Como puede apreciarse, los autos del 3 de septiembre de 2019, son vulneratorios del Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso; ya que por una parte, se emitieron sin que hubiera transcurrido el término de **DOS AÑOS** que exige el artículo 317 del C. G del P. para aquellos procesos en los cuales se haya emitido auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal como sucede en el presente evento; y, por la otra parte, porque se omitió dar cabal aplicación a la jurisprudencia del de la **SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, emitida dentro de la **RADICACION 110013103024-1997-26470-01** del 12 de febrero de 2016, cuya parte pertinente se transcribió con anterioridad.
- 15 De otra parte, es menester recordar que las medidas cautelares no pertenecen a quien las solicita, sino que tienen la naturaleza de atender la protección del crédito base de ejecución o ejecuciones que se estén realizando; considerando lo dispuesto en el artículo 463 del C, G. del P.; decisión que también es motivo de reproche en esta demanda de tutela, toda vez que el accionado decidió decretar el levantamiento de medidas cautelares, sin tener en cuenta que existen otros créditos insatisfechos en el proceso ejecutivo de conocimiento; y sin considerar lo anteriormente expuesto.
- 16 Aunado a lo anterior, el Despacho accionado, omitió, para hacer su conteo de términos, las fechas en las cuales legalmente no



corren términos, en este caso, las relativas a las sesiones permanentes de asamblea de los diferentes sindicatos de la rama judicial, fechas en las cuales no hubo atención al público por cese de actividades; motivo por el cual no corrían términos. Igualmente, **para efectos de la INMEDIATEZ**, en la presente demanda de tutela, debe tenerse en cuenta por parte del señor Juez Constitucional, que mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre de los Despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y el Virrey en Bogotá; y que mediante el Acuerdo 11467 del 5 de junio de 2020, **levantaron la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020; y los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020.** Y ahora, más recientemente, la referida Corporación, mediante acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, dispuso la restricción de acceso a todas las sedes judiciales del país a los usuarios y funcionarios, hasta el 21 de agosto de 2020.

COMPETENCIA

EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA es competente para conocer de la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017; por ser superior función del Despacho accionado.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional¹ la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...

Como en el caso que nos ocupa, presenta relevancia constitucional, pues se trata de garantizar la materialización de la realidad fáctica y un juicio de valor que propugne por mantener el espíritu de justicia sobre las formalidades, en este caso, se encuentran vinculados derechos fundamentales tales como el debido proceso.

Así mismo se debate si el principio Constitucional de igualdad material ante la ley prima sobre las formalidades que se han

¹ Sentencia T-831 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.



desenvuelto en la situación fáctica expuesta en la presente acción de tutela; los cuales por ERROR JUDICIAL han afectado las garantías de pago de un crédito insatisfecho al haberse proferido providencia por medio de la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al deudor, poniendo en riesgo la prenda general de los acreedores lograda con la demanda.



b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable...

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho².

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

“desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”³ (Se destaca).

² Consultar sentencia T-543 de 1992.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.



Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.”

Considerando que finalmente mediante providencia del **9 DE MARZO DE 2020** el Despacho accionado resolvió de fondo los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** procedentes, con la resolución de los mismos se agotaron los medios de defensa judicial con los que contaba dentro del proceso; ya que en cuanto a la **APELACION** fue **NEGADA**, por tratarse de un proceso de **única instancia**; por ello, resulta diáfano que no existe otro medio judicial distinto a la **ACCIÓN DE TUTELA**, idóneo para propender por la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración...

El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales⁴. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que **no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11⁵, 12⁶ y 40⁷ del Decreto Ley 2591 de 1991.**

Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica *per sé* que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.

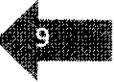
⁵ Decreto Ley 2591 de 1991, Artículo 11: “[l]a acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente”.

⁶ Decreto Ley 2591 de 1991, Artículo 12: “[l]a caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley”

⁷ La declaratoria de inconstitucionalidad de esta norma se fundó en la unidad normativa con los artículos 11 y 12 declarados inconstitucionales. Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado⁸.



Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela⁹.

Descendiendo al presente caso, tenemos que **solamente hasta el 9 DE MARZO DE 2020 el Juzgado accionado resolvió de fondo y en DEFINITIVA** los recursos que interpuso dentro del proceso, agotándose con dicha providencia, los medios de defensa judicial con que contaba; ya que en cuanto a la APELACION fue NEGADA, por tratarse de un proceso de única instancia; por ello, consideramos que nos encontramos dentro del término prudencial que habla la H. Corte Constitucional para efectos de la inmediatez; si además, desde dicha fecha contabilizamos los días en que no transcurrieron términos con ocasión del cese de actividades de la Rama Judicial que se produjo a finales de 2019 y con ocasión de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2 o comúnmente conocido como COVID-19 que azota el planeta durante el 2020.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...

Para el caso que nos ocupa, la irregularidad procesal tiene un efecto totalmente decisivo o determinante en el auto por medio del cual se termina el proceso por APARENTE INACTIVIDAD DE LA PARTE, afecta de forma directa el derecho fundamental a un debido proceso del suscrito, pues no se tiene en cuenta las actuaciones de parte realizadas y descritas en los hechos 4 y 5 de la presente acción constitucional, el juzgado reconoce el error en el cual incurrió el juzgado de conocimiento, pero vuelve y desconoce dichas actuaciones de parte cuando profiere providencia en la cual decide mantener la decisión de dar por terminado el proceso por aparente

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2013.



desistimiento tácito sin que se dieran los presupuestos normativos para su terminación y con desconocimiento del precedente jurisprudencial del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Luego el juzgado accionado no puede pretender que las propias omisiones de los operadores de justicia sean alegadas en su favor, cuando al haberse desconocido las actuaciones del suscrito, se pretenda argüir, que dichas actuaciones no tiene efecto alguno, cuando a la fecha nunca tuvieron pronunciamiento por parte del juzgado accionado.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible....

Conforme los hechos de la presente acción de tutela, y los recursos interpuestos en contra de las providencias proferidas por el juzgado accionado, queda demostrado que siempre se hizo énfasis en la vulneración al debido proceso al interpretarse erradamente la disposición normativa y desconocer las actuaciones de parte realizadas y descritas en la presente demanda en los hechos 4 y 5.

f. Que no se trate de sentencias de tutela...

Frente a esta situación fáctica manifiesto que las providencias atacadas y la actuación procesal correspondiente obedece a un proceso de naturaleza civil de procedimiento ejecutivo, por lo cual se cumple el presupuesto jurisprudencial.

Además de los anteriores requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de causales especiales de procedibilidad, que deben quedar plenamente demostradas y constitutivas de: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente, h. Violación directa de la Constitución¹⁰; nuestra Honorable Corte Constitucional los describe de la siguiente manera:

¹⁰Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T- 1065 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto



“Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales¹¹. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:



- a) **Defecto orgánico:** Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia¹².
- b) **Defecto procedimental absoluto:** Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento¹³.
- c) **Defecto fáctico:** Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada¹⁴.
- d) **Defecto material o sustantivo:** Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁵.
- e) **Error inducido:** Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹⁶.
- f) **Decisión sin motivación:** Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹⁷.
- g) **Desconocimiento del precedente:** Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.



funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹⁸.



- h) **Violación directa de la Constitución:** Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁹.

Para el caso que nos ocupa, al realizar el análisis y adecuación de los defectos que adolecen las providencias atacadas, se evidencia la adecuación normativa de los siguientes presupuestos valorativos:

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Debido a que el Juzgado accionado no agotó las etapas sustanciales del procedimiento establecido para el tipo de proceso que nos ocupa; con las decisiones motivo de inconformidad, eliminó trámites procesales establecidos en el C. G. del P., suprimiendo derechos de las partes y potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento; ya que finiquitó el proceso anticipadamente sin concluir todo el procedimiento que establece el código en mención, sin que se reunieran a cabalidad los requisitos del artículo 317 de la norma en comento.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

Podemos afirmar que en el caso de marras también se materializa, toda vez que las providencias judiciales objeto de petición de tutela, incurrir en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación hecho por la funcionaria titular del Despacho accionado, al tomar el término de que trata el artículo 317 del C. G. del P. para la clase de proceso que nos ocupa; estos es, desde el **17 de junio de 2016 (folio 20 cd.3)**, como actuación desde la cual debería contabilizarse el mismo; cuando en realidad el suscrito y la otra parte demandante, habíamos actuado dentro del proceso con posterioridad a esa fecha, de tal forma que no habían transcurrido los dos años para la aplicación del referido precepto.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Igualmente, es muy evidente que se configura; toda vez que por vía judicial ya se ha fijado el alcance sobre el asunto motivo de inconformidad y la funcionaria judicial, desconoció la regla jurisprudencial establecida por la SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



SUPERIOR DE BOGOTA, emitida dentro de la RADICACION 110013103024-1997-26470-01 del 12 de febrero de 2016; la cual se transcribió en su parte pertinente y que a la vez; para menor proveer, se allega en su integridad.



PRETENSIONES

- 1 – Se tutele el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso vulnerado por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTA.
- 2 – Como consecuencia del numeral anterior, DECRETAR LA NULIDAD o dejar sin efectos jurídicos los autos del **03 de septiembre de 2019**; emitidos dentro del PROCESO EJECUTIVO 2003-0497 por parte del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA; mediante los cuales dispuso declarar terminado el referido proceso ejecutivo singular “(principal)” y “(acumulada)”, por desistimiento tácito; y en los que igualmente ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas las demás decisiones confirmatorias de dicha decisión.
- 3 – Ordenarle al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, que dentro del término que ordene su Despacho, se pronuncie con relación al memorial radicado por el suscrito el 14 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó fijar fecha para remate, dentro del proceso en comento.

DECLARACION JURADA

Finalmente, manifiesto BAJO LA GAVEDAD DEL JURAMENTO, que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones invocadas en esta demanda de tutela.

NOTIFICACIONES

- El Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, recibe notificaciones electrónicas en el correo institucional j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, recibe notificaciones electrónicas en el correo baronrichard20@gmail.com



PRUEBAS - ANEXOS



- Como anexos del presente escrito de tutela se entregan un total de 26 folios correspondientes al recuento de las actuaciones relevantes del expediente tanto de los juzgados de conocimiento como de las actuaciones de parte del suscrito.
- Se anexa un total de 7 folios correspondientes a la Jurisprudencia relevante proferida por SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, emitida dentro de la RADICACION 110013103024-1997-26470-01 del 12 de febrero de 2016.

Cordialmente,

RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ
C. C. No. 80.751.642 de Bogotá
T. P. No. 210.942 del C. S. de la J.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-1997-26470-01

(T.4 Fl. 347 Exp. 4178)

Demandante: Orlando Ruíz García

Demandado: Serviensamblez Olímpica Ltda.

Proceso: Ejecutivo singular

Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Orlando Ruíz García contra Serviensamblez Olímpica Ltda.

Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordenó levantar las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de dos (2) años inactivo en secretaría.

2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el numeral 2º del literal c) del artículo en mención, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el



desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del CPC, presentó solicitud de copias auténticas del expediente.

3. El *a quo* mantuvo la providencia censurada por considerar que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, ya que la última actuación es de 27 de agosto de 2010, auto que decretó medidas cautelares. Si bien el ejecutante radicó una solicitud de expedición de copias auténticas del expediente, el 7 de octubre de 2015, dicha actuación no interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito, pues para esa fecha ya habían transcurrido los dos (2) años que la ley prevé.

Consideraciones

1. Revisado el legajo desde el inicio anunciase la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibidem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de



perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación "*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "*en cualquiera de sus etapas*", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra "*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "*será de dos (2) años*" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las



partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "*se solicita*", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "*realiza*", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*"; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede "*a petición de parte o de oficio*" y que no es necesario el "*requerimiento previo*". Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.



3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "*por acuerdo de las partes*", debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque *no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precisase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "*se decretará la terminación por desistimiento tácito...*", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento



y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*



interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "*cualquier actuación*", y puntualiza que puede ser "*de cualquier naturaleza*", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "*cualquier naturaleza*".

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

6. Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela 11013403 001 2020-00071 00

Reunidos los requisitos formales de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **RICHARD STEVEN BARON RODRÍGUEZ** identificado con cedula 80.751.642.

NOTIFÍQUESE, la presente providencia conforme lo prevé el artículo 16 del referido Decreto, al accionante por vía telefónica o electrónica, y al **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, (accionado)** al correo institucional.

Se ordena la **vinculación** de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Por el juzgado accionado notifique a las partes dentro del proceso **2003 00497**, del conocimiento de esta acción, para los fines pertinentes.

El despacho **NIEGA** la medida provisional requerida, como quiera que lo pretendido corresponde al objeto principal de la acción de tutela y será motivo de decisión dentro del fallo de tutela, además de no evidenciarse un perjuicio irremediable, lo anterior quiere decir que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por secretaria solicítense a la citada y vinculadas, que por vía electrónica, y dentro del término de **48 horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, realizando también las

50

manifestaciones que considere pertinentes sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y sobre los derechos fundamentales que se invocan afectados.

La información deberá remitirse al correo institucional de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **y** j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de las sanciones que por responsabilidad puedan acarrear (artículo 19 Decreto 25191 de 1991).

NOTIFÍQUESE,

Admisorio tutela 2020 71

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



51

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 9:36 a. m.
Para: Ruth Yamile Castro Pinto
CC: Miguel Angel Zorrilla Salazar
Asunto: Fwd: ADMITE TUTELA 01-2020-71
Datos adjuntos: SECUENCIA 426.pdf; ADMITE TT 2020 71 J19CMPALEJESEN.pdf; 1.pdf; 2+.pdf; ESCRITO.pdf

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, agosto 14, 2020 4:44 p. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: RV: ADMITE TUTELA 01-2020-71

BUENA TARDE SE REMITE EL AUTO ADMISORIO DE TUTELA EN CONTRA DE ESTA JUZGADO, PARA LOS FINES PERTINENTES. POR FAVOR SE SOLICITA PROCESO DIGITALIZADO No. 2003-497 (59). GRACIAS POR SU ATENCIÓN.

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 3:18 p. m.
Para: baronrichard20@gmail.com <baronrichard20@gmail.com>; baronrichard20@gmail.com <baronrichard20@gmail.com>; Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ADMITE TUTELA 01-2020-71

CORDIAL SALUDO...

ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.
cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel : 2437900

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 40341

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ Identificado con documento: 80751642
Correo Electrónico Accionante: baronrichard20@gmail.com
Teléfono del accionante: 3134985175

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA-
Nít: ,

● Correo Electrónico: j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo_1](#)

● [Archivo_2](#)

[Archivo_3](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

53



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
OFICIO No.007**

**Doctora
GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ PRIMERA CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 01-2020-00071 DE RICHARD STEVEN
BARON RODRÍGUEZ contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
VINCULADO: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Cordial Saludo, Señora Juez:

En atención a su comunicado, avocado por medio del correo institucional de este estrado judicial, siendo las 3 y 54 pm del día 18 de agosto de 2020, estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme en relación con la solicitud de tutela que hoy ocupa la atención del despacho a su digno cargo, para lo cual expongo lo siguiente:

Visto y analizado el escrito digitalizado contentivo de la solicitud de amparo constitucional que se aporta, la acción de tutela, se dirige a cuestionar la vulneración al debido proceso por cuanto se dispuso mediante autos del 03 de septiembre de 2019, dar por terminado el proceso ejecutivo No.2003-00497 (demanda principal y acumulada) por desistimiento tácito y en consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas, sin que hubiera transcurrido el término de dos (2) años que exige el artículo 317 del Código General del Proceso, pretendiendo el actor que, se decrete la nulidad o se deje sin valor ni efecto dichas providencias y se resuelva el memorial radicado el 14 de agosto de 2019, donde solicitó tener por notificado al acreedor hipotecario y señalar fecha para remate.

Al respecto, una vez revisado el proceso digitalizado EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2003-00497 de FREDY ALDANA BALCAZAR contra ROBERTO AFANADOR, la actuación surtida, es la siguiente:

1.- Se profirió por parte del Juzgado de origen 59 Civil Municipal de esta ciudad, sentencia calendada 13 de julio de 2007, declarando no probadas las excepciones invocadas por el demandado, ordenando seguir adelante la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago (fls.67 a 70 cd.ppal.)

2.- Por auto de fecha 08 de octubre de 2007 se aprobó la liquidación del crédito, por parte del juzgado de origen (fl.77). Posteriormente, se aprobaron las correspondientes liquidaciones del crédito y costas por el juzgado 10 Civil Municipal de descongestión de Bogotá (fls.95 y 98 cd. ppal).

3.- En el cuaderno de medidas cautelares de la demanda principal, se observa el señalamiento de fechas para remate, declarándose desiertas las licitaciones por falta de postores. (fls. 73, 74, 83 y 84 Cd. medidas cautelares).

4.- Por auto del 05 de julio de 2017, el juzgado de descongestión ordena notificar al acreedor hipotecario fl.115, motivo por el cual el aquí accionante aporta el 03 de octubre de 2017 la notificación por aviso solicitada por el Juzgado e igualmente lo hace la parte actora de la demanda principal (fls. 116 a 138 cd.medidas).

5.- El 5 de diciembre de 2017 a folio 127 obra informe secretarial en el que señala que las notificaciones al acreedor hipotecario no cumplen con lo señalado fl.122 datos del juzgado incorrectos. y que a fl.127 no allegan notificación únicamente certificación (Cabe resaltar que la documental del folio 122 es la allegada, por la parte actora de la demanda principal y la del folio 127, fue aportada por el actor en la demanda acumulada).

6.- A folio 139 del cuaderno de medidas, el 12 de diciembre de 2017 el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, insta a la parte actora para que elabore y diligencie nuevamente la notificación al acreedor hipotecario, proveído publicado en estado del 13 de diciembre de 2017, providencia que no fue recurrida por ninguno de los interesados (fl. 139 cd. Medidas).

7.- Se pone de presente que en virtud del ACUERDO PSAA12 10336 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el día 18 de octubre de 2018, se remitió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención para continuar con las actuaciones posteriores a la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución. (fl.143 cd. Med.cautelares, demanda principal)

8.- A folio 144 del mismo cuaderno, se profiere por parte de este estrado judicial, auto adiado 03 de septiembre de 2019, por medio del cual se decreta la terminación de la demanda principal por desistimiento tácito, providencia debidamente ejecutoriada y sin reparo alguno de los intervinientes, nótese que el ejecutante en la demanda acumulada y hoy accionante, no está legitimado para cuestionar lo actuado por el Despacho, dado que conforme se avizora de lo actuado en la demanda principal, el señor Richard Steven Barón Rodríguez, no es parte dentro de la demanda principal.

9.- El 9 de octubre de 2019 se resuelve la petición formulada por el señor RICHARD STEVEN BARON RODRÍGUEZ, no dando trámite al recurso interpuesto por el aquí accionante, toda vez que no era parte en la demanda principal; el 13 de noviembre de 2019 se negó el recurso de apelación interpuesto, por no ser susceptible de tal medio de impugnación (fls. 149 y 153 cd. Medidas cautelares)

10.- El 23 de enero de 2020 advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el quejoso constitucional correspondía a la demanda acumulada, razón por la que dejó sin valor ni efecto el numeral primero del auto adiado 9 de octubre de 2019 y el auto del 13 de noviembre de 2019, dado que al haberse agregado de manera incorrecta los memoriales presentados, secretaria hizo incurrir en error al juzgado, por lo tanto se ordenó a dicha dependencia el desglose de las piezas procesales respectivas para darles el trámite correspondiente (fls.158 y 159). Hasta aquí la actuación surtida en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda principal.

11.- Ahora, respecto al cuaderno de la demanda acumulada formulada por el gestor del amparo, el Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, el 21 de julio de 2014, ordenó seguir adelante la ejecución; el 24 de agosto de la misma anualidad, aprobó la respectiva liquidación de costas. (fls.10,16 a 19)

12.- Por su parte los Juzgados 17 Civil Municipal de Descongestión y 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, avocaron conocimiento del proceso el 11 de septiembre de 2015 y el 14 de marzo de 2016, respectivamente folios 21 y 25, demanda acumulada.

13.- En el cuaderno de medidas cautelares correspondiente a la demanda acumulada, el 17 de junio de 2016, el estrado judicial 10 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, resolvió petición del actor, señalándole que diera observancia a lo ordenado en auto del 9 de octubre de 2015, proveído notificado por estado del 20 de junio de 2016 (fls.18 y 20).

14.- El 14 de agosto de 2019, el abogado RICHARD STEVEN BARON, RODRÍGUEZ presentó solicitud al despacho para que se tuviera por notificado al acreedor hipotecario y señalar fecha para remate. (fl.21)

15.- A folio 22 de esta encuadernación, se profirió auto calendado 03 de septiembre de 2019 ordenando la terminación del proceso para la demanda acumulada por desistimiento tácito, en atención a lo estipulado en el numeral 2do. Literal b) y d) del artículo 317 del C.G.P., en donde se dispuso igualmente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

16.- Obra a folios 23 a 31 la documental que por auto adiado 23 de enero de 2020 (fl.158-159 cd,cautelares, dda ppal), se había ordenado desglosar, para ser agregada al cuaderno respectivo y continuar con el trámite pertinente, según informe secretarial visible a folio 32.

17.- El 09 de marzo de 2020 se resolvió el recurso de reposición impetrado por el accionante, manteniendo la decisión para la demanda acumulada, en cumplimiento a lo dispuesto en los literales b) y d) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dado que ésta se encontraba inactiva desde el estado del 20 de junio de 2016 (fl. 20 cd.cautelares dda acumulada).

Para efectos de resolver lo enunciado por el gestor del amparo constitucional, ha de decirse en primer lugar que se encuentra legitimado para presentar la acción, por cuanto tiene interés directo y particular en la demanda acumulada, donde ostenta la calidad de demandante, **más no así, frente a la demanda principal, habida cuenta que conforme se indicó anteriormente, el aquí accionante, no hizo parte en la misma** y por consiguiente el despacho procederá a pronunciarse únicamente respecto a la inconformidad del accionante en lo que atañe a la demanda acumulada.

Este estrado judicial en cumplimiento a lo dispuesto en los literales b) y d) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. dio aplicación a lo allí consagrado, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que son carga inactiva para los despachos judiciales, presupuesto que se reunía a cabalidad en el proceso ejecutivo No.2004-497, nótese que se profirió providencia de seguir adelante la ejecución el 21 de julio de 2014 (fl.10 dda. Acumulada med.cautelares).

Conforme a la actuación surtida en dicha encuadernación, se observa que el último proveído antes de decretar la terminación por desistimiento tácito, lo fue el auto de fecha 17 de junio de 2016, en donde el juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, resolvió petición del actor, señalándole que diera observancia a lo ordenado en auto anterior, auto que fuera notificado por estado del 20 de junio de 2016 (fls.18 y 20).

Desprendiéndose de lo anterior, que el término de 2 años que indica el artículo 317 del C.G.P., vencía el 24 de junio de 2018 y sólo hasta el 14 de agosto de 2019 formuló ante este estrado judicial solicitud de fecha de remate e igualmente que se tuviera por notificado el acreedor hipotecario, es decir que la formulación de esta petición no logró interrumpir el plazo acotado por la norma en cita.

Como se indicó en la resolución del recurso a folios 127 a 137 de la demanda principal (cd. de medidas cautelares), se observó el aviso de notificación al acreedor hipotecario aportado por el demandante en la demanda acumulada y una vez proferido el auto de fecha 12 de diciembre de 2017 (fl.139) guardó silencio, dejando vencer la oportunidad que

tenía para utilizar las herramientas jurídicas a su alcance, para que el juez de conocimiento revocará su decisión y tuviera en cuenta la notificación por él realizada.

Se itera, ante la inactividad observada en la demanda acumulada, se aplicó la terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se reunían a cabalidad los presupuestos del artículo 317 del CGP, para su aplicación, si bien es cierto el actor aportó una solicitud al despacho para que se tuviera por notificado al acreedor hipotecario y señalar fecha para remate, esta no interrumpió los términos para decretar el desistimiento, toda vez que la providencia obrante a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares correspondiente a la demanda acumulada, data del 17 de junio de 2016, publicada por estado 20 de junio de 2016, es decir que los dos años que alude la norma vencieron el 24 de junio de 2018.

Es de anotar además que, el término de dos años referidos en la norma procedimental, son calendario, por ende, no se aplica la vacancia judicial reclamada por el actor de la acción constitucional.

Adicional a lo anterior, la parte actora, tiene el término de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda, contados desde la ejecutoria de la providencia que ordenó el desistimiento tácito o a partir del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, como lo prevé el literal f) de la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se deniegue la presente acción de tutela en contra de este estrado judicial, toda vez que esta juzgadora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, dado que ha actuado conforme a las normas procedimentales que rigen la materia.

Así las cosas, doy por contestada su gentil comunicación y para mejor ilustración, se remite digitalizado la totalidad del proceso Ejecutivo No. 2003-00497 (jz origen 59 CM).

Aunado a lo anterior, se ordenó a secretaria remitir las comunicaciones a las partes intervinientes, sus apoderados y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, en el que deberán informar el trámite de la acción constitucional, las cuales se agregan a la presente misiva.

Cordialmente,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

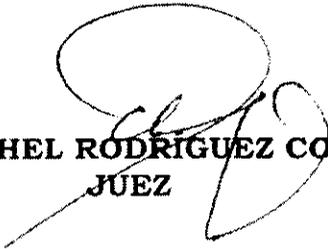
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2003 -00497 (59)

Teniendo en cuenta la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No.01-2020-071 que cursa ante el Juzgado 01 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordena que por secretaria de manera inmediata se notifique a las partes intervinientes, sus apoderados, y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, sobre el trámite de la acción constitucional.

Una vez enviadas las referidas comunicaciones, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 12:50 p. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota; Miguel Angel Zorrilla Salazar
Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA CONTRA JUZGADO No. 01-2020-071 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Datos adjuntos: auto ordena notificar tutela 01-2020-071.docx; CONTESTACION TUTELA No. 2020-0071 CONTRA JUZGADO.doc

BUENA TARDE SE REMITE CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ESTE ESTRADO JUDICIAL JUZGADO No. 01- 2020-0071 PROVENIENTE DEL JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. E IGUALMENTE AUTO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO 2003-00497 (59) . GRACIAS POR SU ATENCIÓN.

DOLLYS J.GAMBOA T.
OFICIAL MAYOR

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Ruth Yamile Castro Pinto
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 2:34 p. m.
Para: glorasalcado_2007@hotmail.com
Asunto: LUIS OSWALDO SAAVEDRA - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020 – 00071 DENTRO DEL PROCESO 059-2003-00497 JDO 19 CMES
Datos adjuntos: 1.pdf; 2+.pdf; ADMITE TT 2020 71 J19CMPALEJESN.pdf; ESCRITO.pdf; SECUENCIA 426.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00071 De RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-059-2003-00497-00 iniciado por FREDY ARMANDO ALDANA contra ROBERTO AFANADOR

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 14 de agosto de 2020 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2020-00071** que cursa en el Juzgado **Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados.



Ruth Yamile Castro P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

rgastrop@ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas.
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje. Gracias.

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Ruth Yamile Castro Pinto
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 2:38 p. m.
Para: gloriasalcedo_2007@hotmail.com
Asunto: LUIS OSWALDO SAAVEDRA - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020 – 00071 DENTRO DEL PROCESO 059-2003-00497 JDO 19 CMES
Datos adjuntos: 1.pdf; 2+.pdf; ADMITE TT 2020 71 J19CMPALEJESEN.pdf; ESCRITO.pdf; SECUENCIA 426.pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
 CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00071 De RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-059-2003-00497-00 iniciado por FREDY ARMANDO ALDANA contra ROBERTO AFANADOR

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 14 de agosto de 2020 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2020-00071** que cursa en el Juzgado **Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados.



Ruth Yamile Castro P.
 Asistente Administrativo Grado 5
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
ramajudicial.gov.co
 Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1. Ventanilla Tutelas.
 Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá
 Teléfono 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

61

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Ruth Yamile Castro Pinto
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 2:40 p. m.
Para: abogados.z@hotmail.com
Asunto: PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020 – 00071 DENTRO DEL PROCESO 059-2003-00497 JDO 19 CMES
Datos adjuntos: 1.pdf; 2+.pdf; ADMITE TT 2020 71 J19CMPALEJESEN.pdf; ESCRITO.pdf; SECUENCIA 426.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00071 De RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-059-2003-00497-00 iniciado por FREDY ARMANDO ALDANA contra ROBERTO AFANADOR

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 14 de agosto de 2020 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2020-00071** que cursa en el Juzgado **Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados.



Ruth Yamile Castro P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

rcastro.p@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1. Ventanilla Tutelas.
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

62

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Ruth Yamile Castro Pinto
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 2:44 p. m.
Para: baron_asociados@hotmail.com; baronrichard20@gmail.com
Asunto: RICHARD BARON RODRIGUEZ - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020 – 00071 DENTRO DEL PROCESO 059-2003-00497 JDO 19 CMES
Datos adjuntos: 1.pdf; 2+.pdf; ADMITE TT 2020 71 J19CMPALEJESEN.pdf; ESCRITO.pdf; SECUENCIA 426.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00071 De RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ contra JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-059-2003-00497-00 iniciado por FREDY ARMANDO ALDANA contra ROBERTO AFANADOR

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 14 de agosto de 2020 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2020-00071** que cursa en el Juzgado **Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados.



Ruth Yamile Castro P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

rasastu@cserejecbta.cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1. Ventanilla Tutelas.
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

73

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Ruth Yamile Castro Pinto
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 3:17 p. m.
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ - PROCESO 059-2003-00497 JDO 19 CMES TUTELA 2020-00071

ARCHIVOS PROCESO No. 110014003 059-2003-00497-00 JDO. 19 CMES

(FAVOR DAR CLICK AQUÍ PARA VER ARCHIVOS) 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

Por este medio, me permito allegar respuesta, notificaciones enviadas por correo electrónico, telegramas Nos. 1041 al 1044 enviados por correo certificado 4-72 a los sujetos procesales y copia del proceso digitalizado No. 059 -2003 -00497 que cursa en el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Favor confirmar recibido a los siguientes correos: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota D.C. j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos rcastrop@cendoj.ramajudicial.gov.co; ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Juzgados Civiles Municipales
de Ejecución de Sentencias
de Bogota D.C.
Oficina de Apoyo

Ruth Yamile Castro P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

rcastrop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 # 14-22 Piso 1. Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje. Gracias.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veinticinco de agosto de dos mil veinte

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2020 0071 00.

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional instaurada por el señor **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**, en contra de JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante, que con ocasión del trámite del proceso Ejecutivo con radicado 2003-497 en el que es demandante en acumulación, cumplió con todas las cargas procesales hasta obtener la orden de seguir adelante la ejecución, sin embargo al solicitar fecha para remate el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá que conocía del mismo, ordenó la citación del acreedor hipotecario Granahorrar hoy BBVA Colombia S.A. para lo cual procedió a remitir el citatorio y el aviso de notificación.

La notificación por citación y aviso que realizó fueron agregados en cuaderno equivocado, por lo que el Juzgado 10 Civil Municipal no se pronunció sobre los mismos.

El expediente se remitió a los Juzgados de Ejecución el 18 de octubre de 2018 correspondiéndole conocer al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso que sólo pudo ubicar en dicho juzgado en el mes de julio de 2019, con lo cual el 14 de agosto de 2019 radicó memorial solicitando fijar fecha para remate y pronunciarse sobre las notificaciones al acreedor hipotecario, sin embargo, mediante providencias del 03 de septiembre del año en mención ese despacho terminó por desistimiento tácito el proceso principal y acumulado, decisión que refutó pero se mantuvo por el juzgado accionado mediante auto del 09 de marzo de 2020.

Por lo anterior, considera que el derecho fundamental al debido proceso, se encuentra vulnerado, por lo que solicita al Juez Constitucional decretar la nulidad de las decisiones del 03 de septiembre de 2019 mediante las cuales se terminó por desistimiento tácito el trámite principal y acumulado dentro del radicado 2003-0497 j.o. 10, y se ordene al Juzgado de Ejecución se pronuncie respecto del memorial con radicado del 14 de agosto de 2019 mediante el cual se solicitó fijar fecha para remate.

RESPUESTA DE LOS CONVOCADOS



1. JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Informó, luego de hacer un recuento procesal, que efectivamente con fecha 03 de septiembre de 2019 terminó por desistimiento tácito la demanda principal dentro del radicado 2003- 0497, decisión en contra de la cual el hoy accionante interpuso recurso de reposición, sin embargo como el señor Baron Rodríguez no es parte dentro del trámite principal, por auto del 09 de octubre de 2019 se abstuvo de resolver el recurso, y por auto del 13 de noviembre de 2019 negó el recurso de apelación.

Sin embargo, advirtió por auto del 23 de enero de 2020 que los recursos interpuestos por el accionante correspondían a la demanda acumulada, y habían sido mal agregados, por lo que procedió a dejar sin valor ni efecto las providencias del 9 de octubre y 13 de noviembre de 2019.

Señaló, que con fecha 14 de agosto de 2019 el accionante-demandante en la acumulada, había radicado solicitud para que se tuviera por notificado al acreedor hipotecario y se señalara fecha para remate, sin embargo por auto del 03 de septiembre de 2019 se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada (por cuanto la última providencia dentro de esa actuación correspondía al 17 de junio de 2016), decisión que recurrida se mantuvo mediante auto del 09 de marzo de 2020.

Finalmente advirtió, que si bien fue cierto el accionante aportó el 14 de agosto de 2019 una solicitud para que se tuviera por notificado al acreedor hipotecario y se señalara fecha para remate, este escrito no interrumpió el término de dos años previsto por el art. 317 del C.G.P. por cuanto la última providencia dentro del trámite acumulado se profirió el 17 de junio de 2016 en consecuencia los dos años habían vencido el 24 de junio de 2018.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela pues ese despacho no incurrió en la vulneración de derechos del actor.

2. LUIS OSVALDO SAAVEDRA ABOGADO EN EL TRÁMITE PRINCIPAL DENTRO DEL RADICADO 2003-0497

Solicitó acceder a las pretensiones del accionante, decretar la nulidad de lo actuado y continuar el curso del proceso.

3. OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Informó, que los memoriales radicados por las partes se ingresaron al despacho dentro de los términos establecidos, y que procedió conforme lo ordenado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de



65
30
#2

Bogotá, correspondiendo al Juzgado de Ejecución el pronunciamiento sobre las manifestaciones del accionante.

Por lo anterior solicita la desvinculación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar, ¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, con la decisión del 03 de septiembre de 2019 que decreto el desistimiento tácito en el proceso acumulado por el accionante?

ANÁLISIS DEL CASO

Es de conocimiento, que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, será de gran importancia de demostrar la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial.

Las pautas que consagra el art. 317 del C.G.P., y que deben tomarse en cuenta para el decreto de desistimiento tácito si el proceso está en la fase posterior de la sentencia o auto que ordena la ejecución, son las siguientes: 1) que el proceso o actuación "*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*", 2) que esa inactividad ocurra "*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años*", inactividad que puede ser de las partes o del despacho, sin que sea necesario averiguar sobre quién recae la culpa, 3) que los 2 años de parálisis procesal se cuenten "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*", y 4) que el desistimiento tácito procede "*a petición de parte o de oficio*".

En desarrollo de lo anterior, debe señalarse que la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia, y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Para el caso que nos ocupa, más allá de la controversia planteada por el señor Barón Rodríguez, lo cierto es que las condiciones para que el desistimiento tácito se configurara dejaron de cumplirse, pues así como lo advierte el Juzgado de Ejecución y se corroboró del expediente, si bien el proceso ejecutivo acumulado estuvo durante un tiempo mayor de 2 años inactivo en la Oficina de Apoyo, porque no se solicitó ni se realizó ninguna



actuación ni por las partes ni por el juzgado, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, el demandante en el acumulado y hoy accionante, adelantó una gestión (el 14 de agosto de 2019) con la que interrumpió la posibilidad para que el juez la decretara de oficio, precisamente porque el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley, vale decir, por el simple transcurso del tiempo, sino, por el decreto del juez.

Es así que para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso acumulado el término de los 2 años debe empezar a contarse a partir de la última providencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión fechada del 17 de junio de 2016, con lo cual el requisito de la norma se cumplió el 17 de junio de 2018, fecha en la cual ni siquiera el Juzgado de Ejecución conocía del proceso, pues éste le fue repartido a los 18 días del mes de octubre de 2018.

En consecuencia si la terminación anormal del proceso no se procuró en octubre de 2018, mal podía impedirse a la parte interesada que actuara como en efecto lo hizo el accionante con la solicitud que radicó el 14 de agosto de 2019 en la que pretendía el pronunciamiento sobre la efectiva notificación del tercer acreedor hipotecario, y la fijación de fecha para remate, solicitud que no se validó porque sobre la misma no hubo pronunciamiento, pero sí en cambio se produjo el decreto de terminación referido con fecha 03 de septiembre de 2019.

Es preciso igualmente señalar respecto del proceso principal, que al desatar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que terminó por desistimiento tácito el proceso (principal y acumulado), el mismo Juzgado de Ejecución señaló en su motivación que la última actuación correspondía al 12 de diciembre de 2017 (fl.139), con lo cual los 2 años que prevé la norma vencerían el 12 de diciembre de 2019, situación contraria a la fecha en que fue proferida la providencia en virtud de la cual se decretó la terminación anormal del proceso principal el 03 de septiembre de 2019.

Así las cosas, con la actuación cuestionada se observa que se vulneró el derecho al debido proceso, por lo que se ordenará que en el término de 48 horas siguientes al vencimiento del término de restricción de acceso a las sedes judiciales del país previsto por Acuerdo PCSJA20-11622 del 21/08/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado accionado deje sin valor ni efecto las providencias emitidas con fecha 03 de septiembre de 2019 mediante las cuales se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (demanda principal y demanda acumulada), con la obligación por parte del Juzgado de Ejecución de emitir un nuevo auto acorde con la etapa procesal por la que atraviesa el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



66

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional invocado por el señor **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el término de 48 horas siguientes al vencimiento del término de restricción de acceso a las sedes judiciales del país previsto por Acuerdo PCSJA20-11622 del 21/08/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, deje sin valor ni efecto las providencias emitidas con fecha 03 de septiembre de 2019 dentro del radicado 2003- 0497 mediante las cuales decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (demanda principal y demanda acumulada), quedando con la obligación de emitir un nuevo auto acorde con la etapa procesal por la que atraviesa el asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión. Ofíciense.

QUINTO: ARCHIVAR en oportunidad las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia



EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 66

FECHA: 7-7-2027